HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de **Estudios Legislativos Primera**, se turnaron, para estudio y dictamen las siguientes:

1. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la Ley de Tránsito, promovida por la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

2. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IV al artículo 19 TER de la Ley de Tránsito, promovida por la Diputada Ana Laura Huerta Valdovinos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Comisión ordinaria dictaminadora de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2; 36, inciso d); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95 numerales 1, 2 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado **"Antecedentes"**, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de las iniciativas, así como el turno a la Comisión competente para la formulación del dictamen correspondiente.

II. En el apartado **"Competencia"**, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva de los presentes asuntos, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público.

III. En el apartado **"Objeto de las acciones legislativas"**, se expone la finalidad y los alcances de las propuestas en estudio, y se elabora una síntesis del tema que la componen.

IV. En el apartado **"Contenido de las Iniciativas"**, y con el objeto de establecer el análisis de las mismas, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de las iniciativas en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado **"Consideraciones de la Comisión Dictaminadora"**, los integrantes de esta Comisión expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de las iniciativas en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado **"Conclusión"**, se propone el resolutivo que esta Comisión somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

El 17 de febrero del presente año la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Legislatura 66, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la Ley de Tránsito.

El 17 de febrero del actual la Diputada Ana Laura Huerta Valdovinos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Legislatura 66, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IV al artículo 19 TER de la Ley de Tránsito.

En esta propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f) e i), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a la Comisión de **Estudios Legislativos Primera,** mediante oficios números: **HCE/PMD/2A/AT-1108** y **HCE/PMD/2A/AT-1145** recayéndole a la misma los números de expediente 66-1203 y 66-1217, respectivamente, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de las acciones legislativas

La presente iniciativa tiene como objeto prohibir a los conductores transportar en motocicletas a personas menores de doce años de edad, así como a personas cuyas condiciones psicomotrices les impidan mantener el equilibrio, salvo que la motocicleta cuente con las adaptaciones y dispositivos de seguridad necesarios para atender las necesidades particulares de la persona pasajera y garantizar condiciones adecuadas para su traslado.

IV. Contenido de las iniciativas

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de las iniciativas en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de las accionantes:

1. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la Ley de Tránsito.

"La movilidad es hoy reconocida no sólo como una condición instrumental para el ejercicio de otros derechos, sino como un derecho humano autónomo, cuyo ejercicio debe garantizarse en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia y sostenibilidad. En el ámbito del tránsito y la circulación vial, el Estado tiene la obligación de establecer normas claras que permitan reducir riesgos previsibles y evitar daños graves a la vida y a la integridad física de las personas.

La seguridad vial no puede entenderse únicamente como una cuestión administrativa o sancionatoria, sino como una política pública integral de prevención, orientada a proteger a quienes utilizan las vías públicas, particularmente a aquellos grupos que, por su condición física, edad o desarrollo, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

En este contexto, corresponde a las entidades federativas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, regular el tránsito local y establecer estándares mínimos de protección, que permitan un uso responsable y seguro de los distintos medios de transporte que circulan en su territorio.

Ahora bien, las *niñas y los niños constituyen uno de los grupos más vulnerables frente* a *los riesgos derivados del tránsito vehicular. Su condición física,* su *desarrollo psicomotriz y* su *limitada capacidad de reacción ante situaciones de peligro* los *colocan en una posición de desventaja estructural frente* a *los riesgos que implica la circulación en vehículos motorizados, particularmente en aquellos que carecen de estructuras de protección externa.*

El artículo 4 o *de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio del interés superior de la niñez, el cual debe guiar todas las decisiones y actuaciones del Estado.*

Este principio no se *limita* a *una declaración programática, sino que impone obligaciones concretas* a *las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales para adoptar medidas preventivas que salvaguarden de manera prioritaria los derechos de niñas y niños.*

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual el Estado mexicano es parte, obliga a *adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas para proteger* a *las personas menores de edad contra toda forma de daño físico* o *peligro previsible.*

Por otro lado, las motocicletas, por su propia naturaleza, constituyen uno de los medios de transporte con mayor nivel de exposición al riesgo. A diferencia de los vehículos automotores cerrados, las motocicletas carecen de carrocería, sistemas de retención pasiva y zonas de absorción de impacto, lo que incrementa significativamente la probabilidad de lesiones graves o *fatales en caso de accidente.*

Actualmente, la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas no establece una prohibición expresa que impida el transporte de niñas y niños menores de doce años en motocicletas.

Considero que, esta ausencia normativa genera un vacío legal que se traduce en: Criterios dispares de aplicación por parte de las autoridades de tránsito, Interpretaciones administrativas subjetivas, Falta de certeza jurídica para las familias y conductores, y Normalización de prácticas de alto riesgo.

La inexistencia de una regla clara y objetiva impide a las autoridades actuar de manera preventiva y limita la capacidad del Estado para cumplir con su deber de protección reforzada hacia la niñez.

De conformidad con el artículo 124 constitucional, las facultades no expresamente reservadas a la Federación corresponden a las entidades federativas. La regulación del tránsito local, la seguridad vial y las condiciones de circulación de vehículos en vías estatales y municipales son materias que se ubican claramente dentro del ámbito competencial de los estados.

Ahora bien, en el ámbito municipal se observa una marcada dispersión normativa en relación con el transporte de personas menores de edad en motocicletas.

Mientras algunos ayuntamientos han incorporado en sus reglamentos de tránsito disposiciones que, de manera expresa o condicionada, restringen el traslado de niñas y niños en este tipo de vehículos, otros municipios carecen por completo de reglas sobre edad mínima, limitándose a establecer obligaciones generales como el uso de casco o el número de pasajeros conforme al diseño del vehículo.

Esta heterogeneidad normativa genera un escenario de desigualdad jurídica, en el que la protección de la integridad física de las personas menores de edad depende del municipio en el que se circule, y no de un estándar estatal uniforme. Asimismo, la ausencia de una regulación clara en diversos reglamentos municipales propicia la aplicación de criterios administrativos discrecionales por parte de las autoridades de tránsito, lo que debilita la certeza jurídica, abre la puerta a impugnaciones y dificulta la implementación de políticas preventivas efectivas.

La presente iniciativa se encuentra plenamente alineada con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente con los siguientes Objetivos:

• ODS 3: Salud y Bienestar

Meta 3. 6: Reducir significativamente el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tránsito.

La prohibición propuesta incide directamente en la reducción de lesiones graves y muertes infantiles asociadas a siniestros viales.

• ODS 11: Ciudades y Comunidades Sostenibles

Meta 11.2: Proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros para todos, mejorando la seguridad vial.

La medida fortalece un modelo de movilidad más seguro y responsable.

• ODS 16: Paz, *Justicia e Instituciones Sólidas*

Promueve instituciones eficaces que adoptan decisiones normativas orientadas a la prevención del daño y a la protección de derechos fundamentales.

La presente iniciativa responde a una necesidad social real, a un mandato constitucional expreso y a una obligación ética ineludible del Estado. Proteger a las niñas y los niños frente a riesgos previsibles no es una opción política, sino una responsabilidad jurídica y moral".

2. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IV al artículo 19 TER de la Ley de Tránsito.

"Todas las personas tenemos el derecho a la movilidad, mismo que se contempla en el artículo 11 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 2 de la Ley de Movilidad del Estado de Tamaulipas, donde se menciona que una de las finalidades de este derecho es la de la integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y sistemas de transportes.

El uso de motocicletas ha incrementado en los últimos años, pues es un vehículo económico y rápido, tan solo para el año 2021, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se tenían registradas un total de 5.9 millones en el país y en Tamaulipas ese incremento no ha sido la excepción, pues al tener los beneficios antes mencionados, la motocicleta se vuelve una opción ideal para evitar cualquier caos vial, no obstante, las calles de nuestro Estado no están diseñadas para este tipo de vehículos, generando un gran riesgo para las personas usuarias de los mismos.

Asimismo, de acuerdo con el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA), en el año 2023 las muertes de motociclistas fueron las segundas con más casos, solo por detrás de las y los peatones, pues se registraron 2,878 accidentes viales fatales en estos vehículos. Transportarse en motocicleta representa un peligro constante, ya que este vehículo no cuenta con medidas de protección para los usuarios necesarias, pues la ausencia de una carrocería que cubra a los pasajeros, provoca que al momento de un siniestro, el impacto sea recibido directamente por los cuerpos de las personas que se encuentran en el vehículo, dañando severamente sus integridades físicas o provocando la muerte en muchos casos como en los antes mencionados.

Bajo esta tesitura, es importante establecer un mínimo de edad para poder montar una motocicleta como pasajera o pasajero con el objetivo de salvaguardar la integridad de las niñas y niños de nuestro Estado, pues estos no cuentan con la capacidad física de mantenerse en el asiento, ya sea porque no alcanzan a poner los pies en los posapies, o por la misma fuerza física que implica agarrarse a este vehículo, poniéndose en una situación de alto riesgo.

Estas medidas ya son aplicadas en la actualidad en Estados como la Ciudad de México y Guerrero, donde se estableció el mínimo de doce años de edad para ser capaces de transportarse en calidad de pasajeros en estos vehículos y de dieciséis para conducir en el Estado de Guerrero y dieciocho para la Ciudad de México.

Asimismo, al aplicar estas medidas, estaría dándose cumplimiento al Plan mundial para el decenio de acción para la seguridad vial 2021-2030 diseñado por la Organización Mundial de la Salud (OMS)2 dirigido a autoridades encargadas de diseñar políticas públicas en esta materia, reafirmando la responsabilidad del Estado Mexicano de cumplir las disposiciones internacionales de las que forma parte.

Por último, se establece que la edad mínima sea de doce años, basados en legislaciones de colegisladoras y además, se considera que a esa edad se tienen las capacidades físicas para movilizarse en motocicletas en calidad de pasajera o pasajero".

V. Consideraciones de la Dictaminadora

Del análisis realizado a la iniciativa turnada a este Órgano Dictaminador, quienes integramos esta Diputación Permanente, destacamos lo siguiente:

En primer término, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora consideramos que la seguridad vial constituye un asunto de interés público que exige la adopción de medidas legislativas orientadas a prevenir accidentes y salvaguardar la vida, la integridad física y la seguridad de todas las personas que utilizan las vías públicas, particularmente de aquellas que, por sus condiciones personales, pueden encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad durante sus desplazamientos.

En ese sentido, consideramos que las motocicletas, por sus características estructurales y condiciones de operación, representan un medio de transporte en el que tanto la persona conductora como quienes viajan como pasajeros se encuentran expuestos a determinados riesgos, al no contar con las mismas condiciones de protección que ofrecen otros vehículos automotores.

Por ello, resulta necesario establecer disposiciones que contribuyan a garantizar que las personas que viajen en dichos vehículos cuenten con las condiciones físicas y de seguridad necesarias para hacerlo sin poner en riesgo su integridad.

Al respecto, del análisis integral de la iniciativas se advierte que las promoventes también plantearon establecer la prohibición de transportar como pasajeros en motocicletas a personas menores de doce años de edad, bajo el argumento de que, por su desarrollo físico y sus características particulares, pueden enfrentar mayores dificultades para sujetarse adecuadamente al vehículo y mantener una posición segura durante su circulación.

Por lo que, esta Comisión Dictaminadora reconoce la importancia de la finalidad perseguida por las promoventes, toda vez que la protección de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación de las autoridades y debe atenderse bajo el principio del interés superior de la niñez.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que este Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, aprobó recientemente reformas a la Ley de Movilidad del Estado de Tamaulipas y a la Ley de Tránsito, precisamente con el propósito de fortalecer las medidas de seguridad para las personas usuarias de motocicletas, incluyendo disposiciones específicas para regular el traslado de personas menores de doce años.

Por consiguiente, esta Comisión considera que la finalidad legislativa perseguida por las promoventes respecto de las personas menores de doce años ya ha sido atendida mediante el reciente trabajo parlamentario, por lo que resulta innecesario incorporar nuevamente una disposición sobre esa misma materia, evitando con ello la duplicidad normativa y posibles inconsistencias en el ordenamiento jurídico estatal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera procedente atender parcialmente el objeto de la iniciativa, concentrando la reforma en la protección de las personas pasajeras de motocicletas que presenten condiciones psicomotrices que puedan afectar su seguridad individual, estableciendo para ello una restricción que admita como excepción aquellos supuestos en que el vehículo cuente con las adaptaciones necesarias para garantizar un traslado seguro.

Por lo que, esta Comisión Dictaminadora coincide con las promoventes, en la importancia de establecer medidas preventivas para proteger a las personas pasajeras de motocicletas que presenten alguna condición psicomotriz que

pudiera comprometer su capacidad para mantener una posición segura, sujetarse adecuadamente o conservar la estabilidad necesaria durante el traslado.

Lo anterior, considerando que determinadas condiciones psicomotrices pueden representar un factor de riesgo cuando las características ordinarias de la motocicleta no permiten atender las necesidades particulares de la persona pasajera, por lo que resulta pertinente establecer una disposición que impida su traslado en esas circunstancias, cuando no existan las condiciones adecuadas para garantizar su seguridad.

No obstante lo anterior, esta Comisión estima necesario que dicha restricción contemple una excepción para aquellos casos en que la motocicleta cuente con las adaptaciones necesarias para atender las condiciones particulares de la persona pasajera, toda vez que el propósito de la medida no debe entenderse como una limitación injustificada al derecho de movilidad de las personas con discapacidad o con alguna condición psicomotriz, sino como una disposición preventiva encaminada a garantizar que sus desplazamientos se realicen en condiciones de seguridad.

En ese sentido, la posibilidad de utilizar vehículos debidamente adaptados permite armonizar los objetivos de prevención de accidentes y protección de la integridad personal con los principios de igualdad, inclusión y accesibilidad, evitando que la disposición se traduzca en una exclusión generalizada de personas que pueden viajar de manera segura cuando se cuenta con las adecuaciones correspondientes.

Por lo antes expuesto, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora estimamos que la modificación propuesta contribuye al fortalecimiento del marco jurídico estatal en materia de tránsito y seguridad vial, al incorporar medidas

preventivas que atienden las necesidades particulares de las personas pasajeras, procurando que el derecho a la movilidad se ejerza en condiciones de seguridad, igualdad e inclusión, sin establecer restricciones que carezcan de una justificación objetiva y razonable.

VI. Conclusión

En virtud de lo anteriormente expuesto y toda vez que ha quedado plasmada nuestra postura respecto al tema que nos ocupa, sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V, AL ARTÍCULO 19 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V, al artículo 19 Bis de la Ley de Tránsito, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19 Bis.- Son ...

I.- y **II.**- ...

III.- Usar silla porta infantes, en los automóviles, para los menores de tres años;

IV.- Ubicar a los menores de doce años, en el asiento posterior del vehículo; y

V.- Abstenerse de transportar como pasajeros en motocicletas a personas cuyas condiciones psicomotrices les impidan mantener el equilibrio, sujetarse de manera segura al vehículo o conservar una posición adecuada durante el trayecto, cuando dichas condiciones representen un riesgo para su integridad física, salvo que la motocicleta cuente con las adaptaciones y dispositivos de seguridad necesarios para atender las necesidades particulares de la persona pasajera y garantizar condiciones adecuadas para su traslado.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA **PRESIDENTE**			
DIP. FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO **SECRETARIO**			
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ **VOCAL**			
DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ **VOCAL**			
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ **VOCAL**			
DIP. ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS **VOCAL**			
DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA **VOCAL**			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LAS INICIATIVAS DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, AL ARTÍCULO 19 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO.